JGE271/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICION ALIANZA POR MEXICO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de octubre del año dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAPM/JD17/MEX/213/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. HUGO EDUARDO MARTINEZ PADILLA, Representante Propietario de la Coalición Alianza por México ante el Consejo Distrital 17 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

RESULTANDO

I. Con fecha 14 de junio del 2000, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CD17/0834/00 de fecha 14 de junio del 2000, signado por los CC. FERNANDO CABALLERO SOTELO y ALFREDO EDUARDO VILLALPANDO MEZA, Vocal y Secretario Ejecutivo respectivamente del Consejo Distrital 17 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual remite el escrito de esa misma fecha, suscrito por el C. HUGO EDUARDO MARTINEZ PADILLA, Representante Propietario de la Coalición Alianza por México ante el mencionado Consejo Distrital por el cual formula queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que hace consistir primordialmente en:

"...en este acto vengo a presentar recurso de impugnación en contra de actos y hechos realizados por el Candidato del partido revolucionario Institucional (sic.) Prof. Inocencio Chavez que violentan y transgreden el código federal de Instituciones y procedimientos Electorales(sic) en los artículos 38 fracción A, 188 por los siguientes:HECHOS 1. El día trece de Junio fue colocado un cartel en la ESC. SEC. 127 en la Colonia fuentes de Aragón invitando a los padres de familia asistir alas (sic.) 7:00 horas a un acto proselitista en la misma. 2. El día trece de junio fue colocado un cartel en la ESC. Primaria Juan de Dios Rodríguez Heredia en la Col. Fuentes de Aragón a los Padres de familia a asistir a las 8:00 horas a un acto proselitista en la misma. 3. El día trece de junio fue colocado un cartel en el Jardín de Niños Enrique...en la Col. Fuentes de Aragón invitando a los padres de Familia a asistir a la 9:00 horas a un acto proselitista en la misma."

Anexando la siguiente documentación:

- a) Nueve fotografías a color.
- II.- Por acuerdo de fecha 19 de junio del año en curso, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QAPM/JD17/MEX/213/2000, y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 17 de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que realizará la investigación respecto de los hechos denunciados
- III.- Por oficio número SE-1816/2000 de fecha veinte de junio del presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y con fundamento en el artículo 270, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los numerales 1, 2, 12 y 13 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de la Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requirió apoyo al Vocal Ejecutivo de la mencionada Junta Distrital, para que verificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar con respecto a los hechos denunciados.

- IV.- Con fecha veintidós de junio del dos mil, se recibió el oficio CD17/VE/0890/00 suscrito por el C. FERNANDO CABALLERO SOTELO Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 17 de éste Instituto en el Estado de México, dirigido al C. Secretario de la Junta General Ejecutiva a través del cual rindió su informe respecto a las investigaciones realizadas, manifestando que:
 - "1) El día 13 de junio del año en curso fuimos requeridos por el representante propietario de la Coalición Alianza por México, C. Hugo Eduardo Martínez Padilla, para dar cuenta de que el candidato a Diputado Federal Propietario en el 17 Distrito Electoral, Profr. Inocencio Chávez Reséndiz pretendía realizar actos de campaña en las Escuelas: Secundaria No. 127; Primaria Juan de Dios Rodríguez Heredia y Jardín de Niños, Enrique González Martínez. Suposición derivada de que en estas escuelas se encontraba propaganda invitando a los padres de familia para recibir al citado candidato.
 - 2) Se acudió a los domicilios de las escuelas en cuestión, en compañía del representante quejoso, observando lo siguiente:
 - a) En la escuela Secundaria No. 127 se encontró una cartulina sin logotipos con la leyenda:

AVISO

SE INFORMA A TODOS LOS PADRES DE FAMILIA QUE DESEN ACOMPAÑAR AL COMITÉ DE LA SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA DE ESTA ESCUELA, EL DIA MIERCOLES 14 DE JUNIO A LAS 7:00 HORAS. YA QUE HARA ACTO DE PRESENCIA EL PROFESOR INOCENCIO CHAVEZ RESENDIZ CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL Y SE LE HARAN PETICIONES QUE BENEFICIARIAN A LA ESCUELA.

b) En la Escuela Primaria Juan de Dios Rodríguez Heredia, de igual manera, se encontró una cartulina sin logotipos con la invitación que a continuación detallamos:

SE LE INVITA A LA VISITA QUE REALIZARA EL 14 DE JUNIO A LAS 8:00 A.M. EL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, PROFR. INOCENCIO CHAVEZ. DIST. 17

c) Por último en el Jardín de Niños Enrique González Martínez, la cartulina tenía el siguiente mensaje:

SE LES INVITA A LA VISITA QUE REALIZARA EL 14 DE JUNIO A LAS 9:00 HORAS EL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, PROFR. INOCENCIO CHAVEZ. DIST. 17

Es preciso señalar que las cartulinas se encontraban fijadas en las puertas de acceso de los tres planteles por la parte exterior, es decir del lado de la cara que da a la calle.

- 3) A petición del quejoso se conminó verbalmente y por escrito mediante oficio JD17/VE/0706/00 al candidato Inocencio Chávez Reséndiz para que, de pretender, llevar a cabo actos de campaña que violentaran la legalidad los evitara, para no macular el buen desarrollo del Proceso Electoral (Anexamos fotocopia)
- 4) De igual manera a petición del quejoso acudimos, el día 14 de junio, para dar cuenta del desarrollo de los eventos programados por el candidato del Partido Revolucionario Institucional en las multicitadas escuelas, encontrando que efectivamente se realizaron eventos a las horas que tenían las cartulinas, las aceras del frente de los planteles educativos, es decir en la vía pública. Se aclara que incluso estuvimos acompañados por el representante de la Coalición

Alianza por México, C. Hugo Eduardo Martínez Padilla y otros compañeros de su partido, así como por el Consejero Electoral de nuestro Consejo, el C. Gilberto García Hernández.

- 5) En contestación a nuestro oficio JD/17/VE/0706/00 el Profr. Inocencio Chávez Reséndiz, candidato denunciado envía el suyo 239 fechado el 14 de junio donde se remite contestación señalando que todos sus actos de proselitismo son realizados en la vía pública, fue recibido por esta Junta Distrital Ejecutiva a las 20:40 horas del mismo día 14.
- 6) Por último, el 14 de junio a las 15:11 horas la Coalición Alianza por México presentó su oficio de queja al cual se le dio trámite remitiendo el expediente a su honorable atención."
- V.- Por oficio número: SJGE/196/2000 de fecha treinta y uno de julio del dos mil, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el 10 de agosto del año en curso, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales Para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Institucional a través de su representante legal, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.
- VI .- El día quince de agosto del presente año el C. LIC. MARCO A. ZAZUETA FELIX, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio

contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

"PRIMERO.- Previo al fondo del asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo deseche la queja interpuesta por el C. Hugo Eduardo Martínez Padilla, en su calidad de representante propietario de la coalición denominada 'Alianza por México' ante el Consejo Distrital 17 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México en contra del candidato de mi Partido y del partido político que represento en ese distrito electoral federal uninominal; toda vez que la misma se sustenta en hechos que resultan evidentemente frívolos, además de que carecen de pruebas eficaces para sustentar su argumento.

Efectivamente , los hechos narrados por el ahora quejoso resultan notoriamente frívolos y las pruebas mediante las cuales pretende acreditar una conducta irregular del candidato de mi partido Profesor Inocencio Chávez y del Partido a quien represento son inoperantes, toda vez que como de la diligencia hecha por la junta distrital se desprende, las actividades proselitistas del candidato del Partido que represento se realizaban en vía pública y no en edificios de propiedad pública como lo pretende hacer valer el quejoso, por lo que dichas pruebas técnicas de ningún modo demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de una conducta irregular a cargo de nuestro candidato o del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que al existir conducta infractora del candidato o del Partido a quien represento, no puede procederse al juzgamiento de algo que nunca se vio quebrantado, es decir, nunca se tipificó una conducta violatoria del Código Federal Electoral vigente, por ende, la substanciación del procedimiento es a la luz del razonamiento jurídico improcedente, por lo que debe desecharse la queja en cuestión.

Es inconcuso el hecho de que al no existir, como de las propias constancias que integran el expediente se deriva, un hecho o

conducta irregular que pueda ser atribuible al candidato o al Partido que represento, no puede substanciarse el procedimiento, y en consecuencia, no puede ser sancionado, atento al principio general de 'Nulla poena sine crime'.

Ahora bien, de igual forma es de sustentarse que procede el desechamiento de la presente queja en razón de que la misma no tiene materia sobre la cual pueda seguirse la substanciación del presente procedimiento, toda vez que, como de la propia diligencia se desprende, no hay hechos, ni elementos para que la misma y, por ende, no puede juzgarse ni sancionarse lo inexistente.

Aunado a lo anterior, el desechamiento que se solicita, también encuentra sustento en que la queja se funda sobre suposiciones, toda vez que la parte quejosa daba por hecho que la actividad proselitista se llevaría a cabo en el interior de las escuelas, hecho que nunca aconteció así, por lo que no es dable procedimentalmente que se lleve a cabo la substanciación de una queja que se funda sobre suposiciones de hechos futuros e inciertos que asegura habrán de realizarse, cuando éstos nunca se realizaron.

Por los motivos que anteceden, es evidente que mi representado comparece a este procedimiento, oponiéndose a su substanciación y solicitando su desechamiento.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior y sin consentir la substanciación del procedimiento referida, comparezco de manera cuatelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad precisando que, por si fueran suficientes las razones para ordenar la no substanciación, es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:

> No se acreditan

➤ Son meras suposiciones que nunca acontecieron.

➤ Carecen de sustento probatorio para tener acreditado modo, tiempo y lugar de ejecución de una conducta infractora.

Efectivamente, es falso y se niegan todos y cada uno de los hechos que imputa la parte quejosa al candidato y al Partido que represento, toda vez que en su escrito hace referencia a que las invitaciones que se hacían a los padres de familia era para asistir a un acto proselitista en cada una de las escuelas citadas, sin embargo, como pudo constatarse por funcionarios de la Junta Distrital en el distrito número 17. tal y como consta en el informe contenido el oficio número CD17/VE/0890/00, de fecha 22 de junio del presente año, remitido por el Vocal Ejecutivo en el distrito, C. Fernando Caballero Sotelo y que obra en el expediente formado con motivo de la presente queja, los actos no se llevaron en el interior de esos edificio (sic.) públicos. por el contrario, los actos de campaña se celebraron en la vía pública, por tanto, es infundado el hecho de que el candidato del Partido o el Partido Revolucionario Institucional sean responsables de llevar a cabo actos al interior de las escuelas públicas, hecho que nunca aconteció, por lo que no existe conducta irregular por sancionar.

En consecuencia, las pruebas de tipo técnico exhibidas por el quejoso no demuestran fehacientemente que el candidato del Partido que represento haya celebrado sus actos proselitistas dentro de las instalaciones de la escuela y que éste o el Partido Revolucionario Institucional sean materialmente responsables de haber colocado los avisos de esos actos de campaña, ya que del dictamen derivado de la diligencia practicada por funcionarios de la junta distrital se hace constar que los avisos en cuestión no contenían distintivos o logotipos del Partido Revolucionario Institucional, por ende, los hechos y agravios expresados por el quejoso son infundados al no existir conducta infractora por sancionar.

Asimismo, es dable señalar que las pruebas exhibidas por el quejoso no demuestran fehacientemente que se trate de propaganda electoral y que ésta haya sido colocada por el candidato o el Partido Revolucionario Institucional, es decir, no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar para afirmar que, como pretende el quejoso, es el candidato o el Partido a quien represento los responsables de haber colocado dichos avisos.

Ahora bien, sirve para sustentar lo vertido en la presente contestación el hecho de que el Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo en el distrito electoral federal uninominal envió un oficio al candidato de mi Partido en dicho distrito, recordándole que los actos de campaña no podrían llevarse a cabo en el interior de los edificios ocupados por la administración y los poderes públicos, conminándolo a evitar alguna infracción que pudiera derivar en la infracción de la normatividad electoral aplicable; así como la misiva que en contestación dirige el candidato de mi Partido al referido Vocal Ejecutivo, aclarándole que todos los actos de proselitismo se han llevado a cabo en vía pública, circunstancia que se demuestra incluso con la presencia que dicho funcionario electoral tuvo en el desarrollo de una actividad similar. El oficio en cuestión y la contestación obra en el expediente integrado con motivo de la presente queja.

De tal forma que es infundada la queja a la luz de las siguientes consideraciones:

- ➤ No se llevó a cabo ningún acto proselitista al interior de alguna de las escuelas.
 - ➤ La actividad proselitista se llevó a cabo en la vía pública.
 - ➤ Que los avisos no contenían ningún logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

➤ Que no hay elementos para imputar que es el Partido Revolucionario Institucional responsable de los hechos o actos irregulares que pretende hacer valer la quejosa.

Por las razones anteriormente expuestas es de declararse infundada la queja interpuesta por la quejosa, ya que además las pruebas aportadas por ésta no son idóneas para acreditar el hecho infractor además de que sus argumentos los sustentan en suposiciones y en hechos futuros e inciertos sin estar respaldados con pruebas que acrediten su veracidad, además de que las que exhibe se encuentran desvirtuadas por el dictamen emitido por la Junta Local Ejecutiva, en el sentido de que no se celebró ningún acto proselitista en el interior de las escuelas.

En ninguna de las constancias de autos, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que evidencien la realización del hecho irregular y, en su caso, la intervención de mi representado o los militantes del Partido que represento, razón por la que, estimados que de ninguna manera ha sido acreditada por la quejosa, quien de conformidad con el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación en lo conducente al presente asunto, tiene la obligación de acreditar su dicho y no habiéndolo hecho, mi representado no tiene ninguna obligación de probar hechos negativos, razón por la que solo ofrece como pruebas la **Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones** en todo lo que favorezca a mi representado.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

- 1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del candidato de mi Partido en ese distrito o del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.
- **2.-** Las de obscuridad de la denuncia, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuye a mi representado, lo que impide que se haga una defensa precisa.
- **3.-** Las de falsedad del denunciante, que se derivan del hecho consistente en que la quejosa faltó a la verdad al afirmar hechos en basa a suposiciones infundadas que en la investigación resultaron falsos.
- **4.-** La de 'nullum poena sine crimen' que hago consistir en que al no existir el acto o hechos constitutivos de una infracción, no es procedente imponer alguna sanción a mi representado.
- 5.- Las que se deriven del presente escrito."

No anexó ningún documento como prueba.

VII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio

ordenamiento legal, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan
- 2.- Que el artículo 85, párrafo.1 del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.
- 3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- 5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- 6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- 7- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.
- 8.- Que como una cuestión de orden procede entrar al estudio de la causal de improcedencia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la queja instaurada en su contra por la Coalición Alianza por México, la cual hace consistir primordialmente en que los hechos en que se sustenta la queja resultan evidentemente frívolos, además de que las pruebas que se ofrecen carecen de eficacia, pues con ellas no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de una conducta irregular a cargo de su candidato o del propio partido.

Sobre este aspecto cabe considerar que el Partido Político denunciado omite precisar en que consiste la supuesta frivolidad que le atribuye a la queja interpuesta por la Coalición Alianza por México, motivo por el que resulta intrascendente dicho argumento. En cuanto a que las pruebas ofrecidas por el denunciante no tienen eficacia probatoria, debe decirse que la valoración de las mismas le corresponde hacerla al órgano sustanciador, una vez que se estudien las defensas y excepciones relativas al fondo de la controversia.

En esta virtud, el establecimiento del valor probatorio y alcance de los medios de prueba son cuestiones que no admiten servir de apoyo para decidir sobre la procedencia de la denuncia o queja, toda vez que la determinación de tales circunstancias es una labor inherente al juzgamiento del fondo del asunto del que se trata, es decir, la decisión que esta autoridad emita, sobre esos puntos implica resolver sobre la controversia, lo cual en modo alguno puede motivar el surtimiento de la causa de improcedencia alegada.

A mayor abundamiento debe decirse que esta Autoridad al tener conocimiento de posibles infracciones a normas electorales de naturaleza federal cometidas por algún partido o agrupación política, tiene la facultad de investigarlos, pudiendo allegarse de los medios probatorios que considere pertinentes para debida sustanciación del procedimiento. Sirve de apoyo la tesis relevante visible en las páginas 63 y 64 de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3, que a la letra dice:

'PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.

La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 de artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio

Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, es omiso en hacer del conocimiento de la junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad. '

9.- Sentado lo anterior procede fijar la litis, misma que consiste en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido Revolucionario Institucional es responsable de la colocación de carteles en planteles educativos de diferentes niveles, en los cuales se invitaba a los padres de familia a asistir a un acto proselitista por parte de su candidato a Diputado Federal Propietario en el 17 Distrito Electoral en el Estado de México, en contravención a lo dispuesto por los artículos 38 párrafo 1 inciso a) en relación al 189 párrafo 1 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales que a la letra dicen

"ARTICULO 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

ARTICULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observaran las reglas siguientes:

. . .

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

"

En este orden conviene agregar que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 17 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, informó en relación a los hechos materia de la presente queja lo siguiente:

- "1) El día 13 de junio del año en curso fuimos requeridos por el representante propietario de la Coalición Alianza por México, C. Hugo Eduardo Martínez Padilla, para dar cuenta de que el candidato a Diputado Federal Propietario en el 17 Distrito Electoral, Profr. Inocencio Chávez Reséndiz pretendía realizar actos de campaña en las Escuelas: Secundaria No. 127; Primaria Juan de Dios Rodríguez Heredia y Jardín de Niños, Enrique González Martínez. Suposición derivada de que en estas escuelas se encontraba propaganda invitando a los padres de familia para recibir al citado candidato.
- 2) Se acudió a los domicilios de las escuelas en cuestión, en compañía del representante quejoso, observando lo siguiente:
- a) En la escuela Secundaria No. 127 se encontró una cartulina sin logotipos con la leyenda:

AVISO

SE INFORMA A TODOS LOS PADRES DE FAMILIA QUE DESEEN ACOMPAÑAR AL COMITÉ DE LA SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA DE ESTA ESCUELA, EL DIA MIERCOLES 14 DE JUNIO A LAS 7:00 HORAS. YA QUE HARA ACTO DE PRESENCIA EL PROFESOR INOCENCIO CHAVEZ RESENDIZ CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL Y SE LE HARAN PETICIONES QUE BENEFICIARIAN A LA ESCUELA.

b) En la Escuela Primaria Juan de Dios Rodríguez Heredia, de igual manera, se encontró una cartulina sin logotipos con la invitación que a continuación detallamos:

SE LE INVITA A LA VISITA QUE REALIZARA EL 14 DE JUNIO A LAS 8:00 A.M. EL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, PROFR. INOCENCIO CHAVEZ. DIST. 17

c) Por último en el Jardín de Niños Enrique González Martínez, la cartulina tenía el siguiente mensaje:

SE LES INVITA A LA VISITA QUE REALIZARA EL 14 DE JUNIO A LAS 9:00 HORAS EL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, PROFR. INOCENCIO CHAVEZ. DIST. 17

Es preciso señalar que las cartulinas se encontraban fijadas en las puertas de acceso de los tres planteles por la parte exterior, es decir del lado de la cara que da a la calle."

Asímismo, el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación, en principio niega que su candidato o el propio partido sean responsables de haber colocado los avisos de esos actos de campaña, sin embargo reconoce que los actos que se le atribuyen a dicho candidato se llevaron a cabo en el exterior de los edificios públicos, es decir en la vía pública, agregando que el quejoso no demostró fehacientemente que se trate de propaganda electoral, aunado a que esa propaganda no contaba con su logotipo.

Con los resultados obtenidos en la investigación practicada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 17 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, así como de las fotografías que ofreció como pruebas la Coalición denunciante, se acreditó que existen los cartelones a que alude la quejosa, los cuales fueron fijados en los planteles educativos en las puertas de acceso, esto es, se colocaron en la parte exterior del lado de la cara que da a la calle.

10.-Por otra parte y aun cuando el partido denunciado argumenta que esos cartelones carecían del emblema o logotipo del Partido Revolucionario Institucional, esto no significa que no se trate de propaganda electoral, puesto que, debe tenerse en consideración lo que respecto a la campaña electoral y la propaganda respectiva establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 182, al disponer:

"Articulo 182...

- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos

políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadania las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

Del análisis del texto de precepto últimamente transcrito. Válidamente pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

- La campaña electoral, se integra con las actividades realizadas por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención voto.
- b) Los actos de campaña, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.
- c) La propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes.
- d) El objetivo perseguido con la propaganda, es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- e) La propaganda y las actividades de campaña, tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado.

Bajo esta perspectiva, es manifiesto que los cartelones fijados en las puertas de acceso de los tres planteles educativos que menciona la denunciante, y en los cuales se invitó a los padres de familia a acompañar al Candidato a Diputado Federal, el C. Profesor Inocencio Chávez Resendiz a diversos eventos que tendrían lugar el 14 de junio del 2000, constituyen actos de propaganda, dado que es una manera de posibilitar que la ciudadanía conozca al candidato que va a contender por parte del partido denunciado a ese puesto de elección popular, por lo tanto al existir la propaganda electoral colocada en un edificio público, la misma le benefició al propio Partido Revolucionario Institucional toda vez que los eventos a que se refieren los citados cartelones tuvieran lugar, en las fechas y horarios anunciados, aun cuando éstos acontecieran en la vía pública, circunstancia que no desvirtúa el acto de propaganda pues, lo que sustancialmente se controvierte es la prohibición que se contiene en el artículo 189 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en no colocar propaganda en edificios públicos.

En consecuencia, con los elementos probatorios valorados en su conjunto por la relación que guardan entre sí y de las afirmaciones de las partes se genera en esta autoridad la convicción sobre la veracidad de los hechos que se contienen en la denuncia.

Lo anterior se robustece si se toma en cuenta el notorio beneficio que recibió el candidato del partido político denunciado con la propaganda contenida en los cartelones pegados en los planteles educativos, de donde se deriva la presunción de que fueron militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional los que colocaron dicha propaganda. Sirven de apoyo de manera ilustrativa a este criterio las siguientes tesis:

"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA.

La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 9/96. José Luis Camino rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo V, Enero de 1997. Tesis: XXI. 1º. 34 P Página: 525. Tesis Aislada.

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.

La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aunque se trate de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VII.2º.J/3, Gaceta número 41, pág. 115, Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pág. 112.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo VI, Parte TCC. Tesis: 922 Página: 633. Tesis de Jurisprudencia.

PRESUNCIONAL, APRECIACION DE LA PRUEBA.

Para la apreciación de prueba de presunciones se debe de observar, por un lado, que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 335/91. Sergio Ruvalcaba Morales. 6 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villareal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tribunales Colegiados, 1969-1987, Tomo XIII, página 4487.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo IX-Marzo. Tesis: Página: 261. Tesis Aislada.

En razón de lo anterior, debe concluirse que resulta fundada la queja interpuesta por la Coalición Alianza por México en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que es procedente la aplicación de una sanción de las previstas en el artículo 269 del Código Electoral al partido denunciado, toda vez que existe la evidente violación a lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12, del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se tiene por fundada la queja presentada por la Coalición Alianza por México en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de los considerandos 9 y 10 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de octubre de 2000.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MTRO. JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ